



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado N° : 54-001-33-33-003-2014-00427-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Seguros del Estado S.A.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Sería del caso estudiar la admisión del recurso interpuesto, si no advirtiera el Despacho que el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2014, sin haber citado a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, por considerarla improcedente al tratarse de un asunto tributario, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 70 de la ley 446 de 1998, que fuera incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998; razón por la cual procederá a dejar sin efecto el proveído del 22 de enero de 2015.

Al respecto considera necesario el Despacho hacer las siguientes aclaraciones:

- El inciso 4º del artículo 192 del CPACA señala:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, **que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**” (Resalta el Despacho)*

- El Consejo de Estado, mediante auto del 14 de junio de 2012, al estudiar la admisión de un recurso interpuesto, haciendo referencia al artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual contiene la misma disposición señalada en el artículo 192 del CPACA, señaló que la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, mediante la cual se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **determinó que son diferentes la**

audiencia de conciliación como etapa procesal, y la celebración en si de un acuerdo conciliatorio.

De igual manera indicó que el legislador no condicionó que para la celebración de la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, el juez deba verificar si el asunto es conciliable. Al respecto expuso:

*“Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que para la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **el legislador no condicionó la celebración de la audiencia de conciliación a que el asunto sea conciliable**, como si lo hizo en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

*En el artículo 13 ídem el legislador en virtud de su libertad de configuración ordenó que solamente en los asuntos conciliables, se exige el trámite de la audiencia extrajudicial de conciliación como requisito para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **esto a diferencia de lo estatuido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, donde la celebración de la referida audiencia está supeditada a que el fallo sea condenatorio e impugnado.***

(...)

En el caso en concreto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 10 de marzo de 2011, determinó que el asunto objeto de litigio no era susceptible de conciliación, pues estimó que la asignación de retiro, cuyo reajuste solicita el actor, es un derecho irrenunciable, y que por tanto no había lugar a adelantar la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

***En este orden de ideas, como viene de explicarse, el legislador no estableció que para la celebración de la audiencia de conciliación del artículo 70 ídem previamente el juez deba verificar si el asunto es conciliable; así las cosas se debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación, por lo cual el auto del 10 de marzo de 2011 debe dejarse sin efectos y el expediente deberá devolverse al Tribunal para que se de cumplimiento a lo estatuido en la norma en comentario¹.** (Resalta el Despacho)*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario dejar sin efectos el auto del 22 de enero de 2015, proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual resolvió no citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA por considerarla improcedente al tratarse de un asunto tributario y concedió en el efecto

¹ En este mismo sentido, mediante autos de trámite de los demás despachos de esta Sección también están de remitiendo los expedientes al Tribunal para que se cumpla lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

suspensivo el recurso de apelación; y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al dicho Juzgado, para que proceda de conformidad.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría, se comunique a las partes la presente decisión.


En consecuencia se dispone:

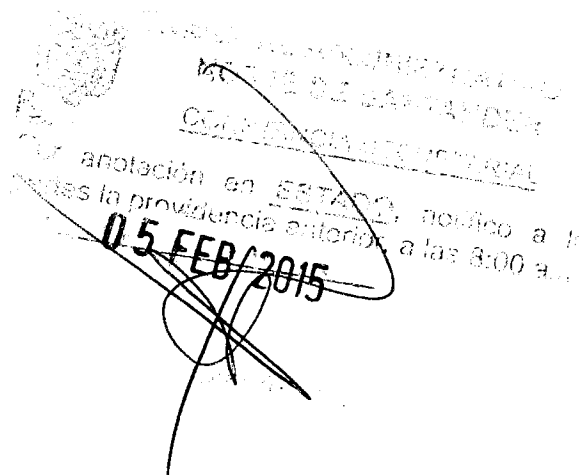
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 22 de enero de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, para que se de cumplimiento al trámite señalado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese a las partes la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
COMUNICACION
Anotación en ESTADO, notifico a la
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
05 FEB 2015